

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 92
O R D I N A R I A

MARTES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes diez de septiembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y uno, ordinaria, celebrada el lunes nueve de septiembre de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el diez de septiembre de dos mil trece:

II. 1. 46/2013

Contradicción de tesis 46/2013 entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo directo en revisión 2479/2012 y los amparos directos en revisión 1981/2012, 1995/2012, 2855/2012, 2690/2012 y 2857/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia la contradicción de tesis a que este toca se refiere”*.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso las consideraciones de su proyecto, consistentes esencialmente, en estimar que el presente asunto ha quedado sin materia en virtud de lo sostenido al resolver este Pleno la contradicción de tesis 21/2011.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto, se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se aprobó en los términos señalados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 26/2013

Contradicción de tesis 26/2013 suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, la facultad de atracción 135/2011, los juicios de amparo directo 28/2010 y 8/2012, así como los amparos directos en revisión 2357/2010 y 772/2012, y el amparo directo 307/2012. En el

Sesión Pública Núm. 92 Martes 10 de septiembre de 2013

proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso las consideraciones de su proyecto, sin pasar inadvertido que podría existir inquietud respecto de los puntos resolutivos tomando en cuenta que son acordes con lo resuelto en la diversa contradicción de tesis 293/2011. Además, consideró que los temas no son coincidentes ni tampoco existe la divergencia de criterios.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que en el caso sí existe contradicción de criterios al referirse a la jerarquía de los tratados internacionales frente a la Constitución.

Citó las tesis de la Primera Sala de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, así como a la diversa de la Segunda Sala de rubro: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE RESPETA ESTE PRINCIPIO”, de donde se desprende que se presenta entre ambas un punto de contradicción respecto del plano jerárquico de la Constitución y los tratados internacionales.

Sesión Pública Núm. 92 Martes 10 de septiembre de 2013

Asimismo, se pronunció en contra de algunos criterios citados en el proyecto relativos a la forma en la que se determina la inexistencia de la contradicción de tesis, tomando en cuenta que la tesis P-J.27/2001 fue interrumpida por la diversa P/J.72/2010.

Por ello, aun cuando consideró que se trata de cuestiones fácticas diferentes y de un planteamiento enfocado a distintos factores, indicó que sí existe contradicción de criterios; sin embargo, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, debe quedar sin materia.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que podría sostenerse que existe la contradicción de tesis aun cuando el tema se encuentra resuelto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en el sentido de que sí existe contradicción de tesis y que ha quedado sin materia.

El señor Ministro ponente Valls Hernández aceptó hacer los ajustes correspondientes al engrose para que la presente contradicción de tesis quede sin materia.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 536/2012

Contradicción de tesis 536/2012 suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2514/2012, y los amparos directos en revisión 513/2007, 2693/2010, 258/2012 y la contradicción de tesis 127/2003-SS, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. No existe contradicción de criterios entre el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2514/2012 y el sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al fallar el amparo directo en revisión 513/2007, por las razones expresadas en el considerando tercero de esta ejecutoria. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios entre el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2514/2012 y los sustentados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al fallar los amparos directos en revisión 2693/2010 y 258/2012, por las razones expresadas en el considerando tercero de este fallo. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial y aislado, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las tesis de jurisprudencia y aisladas redactadas en el último considerando de esta resolución. CUARTO. Dese publicidad a las tesis de jurisprudencia y aisladas que se sustentan en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de*

Sesión Pública Núm. 92 Martes 10 de septiembre de 2013

Amparo". El rubro de la tesis jurisprudencial a que se refiere el punto resolutivo Tercero es el siguiente: *"PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UN SALDO A FAVOR, EL PLAZO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL FISCO FEDERAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ÉSTE"*; y los de las tesis aisladas son los siguientes; *"PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIA"* y *"PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO"*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que el asunto se comenzó a discutir en la sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el veinte de agosto del año en curso, por lo que se encuentran aprobados los temas procesales y se refirió a la votación obtenida en éstos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto, consistente en que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que "cuando se trata de la obligación de las autoridades fiscales de devolver al contribuyente un saldo a favor, el plazo para su prescripción inicia a partir del momento en que el fisco

federal tiene conocimiento de la existencia de éste”; y como tesis aisladas los criterios en los que se establecen los conceptos de pago de lo indebido y saldo a favor considerando que cuando se trata de la obligación de las autoridades fiscales de devolver al contribuyente las cantidades enteradas en exceso, el plazo para la prescripción inicia a partir de la fecha en que se hizo el entero.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas se refirió a las consideraciones del proyecto modificado y formuló dos preguntas. La primera, relativa a si pueden generarse saldos a favor con posterioridad a la presentación de la declaración normal, respecto de lo que consideró que la respuesta es afirmativa pues pueden generarse también en la declaración complementaria, por lo que el inicio del plazo de la prescripción no necesariamente se da al momento de presentar la primera declaración, sino también cuando se presente la complementaria.

Indicó que la segunda pregunta consiste en determinar si puede iniciar el cómputo del término de la prescripción en abstracto, sin avisar sobre éste a las autoridades hacendarias, lo que consideró que no es posible, pues para que inicie el cómputo del término de la prescripción es necesario que el particular refleje ese saldo a favor en una declaración anual complementaria.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta modificada del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la propuesta y sostuvo que no se determina la existencia del crédito a favor del contribuyente a partir de las declaraciones complementarias.

Asimismo, precisó que el saldo a favor se genera desde el momento en que se cumplen los requisitos previstos en la ley.

Consideró que la declaración únicamente expresa o manifiesta el saldo a favor, mas no lo genera, sino que deviene del precepto legal, sin que el propio contribuyente lo determine conforme a su voluntad.

Por ello, el no haberse presentado una declaración, no significa que no se hubiese generado un impuesto a favor o en contra, sino que no se ha expresado aún la cantidad específica conforme al cálculo previsto en la ley.

En ese orden de ideas, sostuvo que el saldo a favor se generó a partir de que se actualizaron los supuestos legales al concluir el ejercicio, por lo que no puede contabilizarse el plazo a partir de la presentación de la diversa declaración complementaria, toda vez que no corresponde a parámetros subjetivos, sino a los parámetros objetivos previstos en la propia ley.

Por ende, estimó que si un contribuyente no aplicó una deducción y posteriormente la corrige y la aplica a partir de la declaración complementaria, no implica de manera alguna que esta deducción hubiera surgido porque él no la hubiera hecho valer, sino que ya existía y debió hacerse valer en el momento oportuno, es decir, al presentar la primera declaración.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en el mismo sentido, pues estimó que el impuesto se causa en la fecha que fija la ley y a partir de ese momento, la autoridad no podría negarse a devolver un saldo a favor pues el contribuyente cumplió con la obligación de presentarla la declaración respectiva.

Además precisó que la actualización tanto de la devolución como del crédito que se pudiera determinar por parte de la autoridad, comienza a correr a partir de la fecha que debió de haberse presentado la declaración, pues considerar lo contrario podría generar que algún contribuyente transcurridos diez años presentara una declaración complementaria solicitando la devolución de algún pago indebido y puntualizó que la prescripción no puede depender de la voluntad de una sola de las partes ni de un elemento subjetivo.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta, estimando necesario realizar algunas sugerencias.

Indicó que de una nueva revisión de las ejecutorias que dieron origen a la contradicción de tesis se desprende que la Segunda Sala no entra en contradicción en relación con la declaración anual y consideró que debía sacarse del punto de contradicción si se debe de contar el plazo o no a partir de la declaración anual, pues en relación con este punto no existe contradicción de criterios, ya que ambas Salas sostienen que comienza a contar el plazo de prescripción para la devolución de saldos a favor en el momento que se lleva a cabo la declaración anual, sino que la contradicción se presenta en relación con la declaración complementaria, por lo que propuso precisar este punto.

Sostuvo que en relación con la declaración complementaria existen puntos de contradicción pues la Segunda Sala sostiene que tendrá que iniciarse el cómputo de la prescripción a partir de la presentación de la declaración anual y no de la declaración complementaria; en tanto que la Primera Sala considera que el cómputo puede eventualmente llevarse a cabo a partir de la presentación de la declaración complementaria.

Señaló que se está en presencia de una situación en la que el contribuyente se percata de que tiene un saldo a favor pues generó más deducciones que ingresos, tomando en cuenta que los pagos provisionales son reflejo incluso de la declaración del año anterior, por lo que se podría desprender que al tener mayores deducciones se tiene un saldo a favor, por lo cual sostuvo que éste puede hacerse valer incluso, en

Sesión Pública Núm. 92 Martes 10 de septiembre de 2013

una declaración complementaria siendo este momento en el que se percate de que sus egresos superaron sus ingresos, aun cuando no se hubieren precisado determinados ajustes en una declaración anual.

Ante ello, consideró que es posible determinar el monto a devolver a partir de los ajustes de la declaración complementaria sin que se precisaran en una declaración anual, pues en primer lugar debe elaborarse el cálculo inicial y, posteriormente, un hecho superveniente al determinar, a partir de los ajustes, que se cuenta con un saldo a favor, con lo que podría considerarse que la declaración complementaria hace las veces de la interrupción de la prescripción que había iniciado con la declaración anual correspondiente.

Recordó que la prescripción es la obtención o la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo e indicó que debe diferenciarse entre prescripción y caducidad, ante lo que consideró que si al momento de presentar la declaración complementaria el contribuyente se percata de que tiene un saldo a favor, se interrumpe el plazo de la prescripción pues es a partir de éste, se vuelve exigible.

En ese tenor, consideró que si se presenta una declaración en ceros o con saldo en contra, no se contaría con las bases para una solicitud de un pago por un saldo a favor, pues en la declaración no se estableció que existiera dicho saldo, por lo que si posteriormente la autoridad lleva a cabo una revisión y a partir de ésta surge el reajuste que

genera un saldo a favor, en ese momento podría elaborar la declaración complementaria haciendo exigible la devolución correspondiente.

Por tanto, sostuvo que la declaración complementaria interrumpe el plazo que podría haberse iniciado desde la presentación de la primera declaración de tal manera que la exigibilidad es requisito necesario e indispensable para que corra la prescripción.

Se refirió al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación relativo a las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que se extinguen en el plazo de cinco años; sin embargo, cuando se presentan declaraciones complementarias, el plazo comienza a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación con la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

Ante ello, sostuvo que dicho precepto se refiere a la simetría fiscal pues tanto el particular como la autoridad tienen el mismo derecho para que se interrumpa la prescripción en el momento en que se hace exigible, de tal manera que consideró que la devolución se hace exigible hasta el momento en que se determina el saldo a favor, que puede hacerse a partir de la declaración anual o de la complementaria según sea el caso.

Sesión Pública Núm. 92 Martes 10 de septiembre de 2013

Asimismo, se refirió al artículo 1175 del Código Civil relativo a que el efecto de la interrupción es inutilizar la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella, aunado a que el diverso 2190 considera que es exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Concluyó que la base para solicitar una devolución es la determinación del saldo a favor, de tal forma que si no ha sido determinado en la declaración anual, puede determinarse en la complementaria y se vuelve exigible únicamente al determinarse.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que el pago de lo indebido surge a partir de que se entera al participar de la naturaleza de un pago que no se debió enterar, en tanto que el saldo a favor tiene diversas características, ya que es producto de la elaboración de la suma de conceptos y deducciones llevadas a cabo para obtener la declaración anual.

Consideró que si se quisiera atender al principio de simetría tributaria referido por la señora Ministra Luna Ramos, mientras subsista el derecho del contribuyente para presentar una declaración complementaria, subsiste también el de solicitar saldos a favor y la prescripción en estos casos comienza partir de que la declaración refleja ese derecho de crédito acotado a la parte que afecte el monto sujeto a devolución.

Por tanto, se manifestó en el sentido del proyecto al precisar que en el caso del pago de lo indebido, la prescripción corre a partir de que se enteró el pago, en tanto que respecto del saldo a favor, corre a partir de que se refleje en la propia declaración, sea inicial o complementaria.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que sostener que en una declaración anual se cometió un error y se presentó una complementaria para que a partir de esa presentación comience a correr el plazo para la prescripción, sería tanto como alegar la propia torpeza en beneficio del contribuyente.

Consideró que la ley es clara al señalar “la fecha a partir de la cual se debió haber presentado”, pues es a partir de ese momento que se causa el impuesto, toda vez que éste se genera porque el contribuyente se ubica en la hipótesis que marca la norma de causación y no por presentar la declaración, por lo que la fecha para la prescripción corre a partir del momento en que debió presentar la declaración, aunado a que al presentar la complementaria solicitando el saldo a favor, actualiza la cantidad desde la fecha que debió de haber presentado la declaración, por lo que la deuda era exigible pues se actualiza a la fecha de la presentación de la declaración anual y no de la complementaria.

Precisó que la simetría en este caso, deriva del hecho de que el contribuyente puede presentar declaraciones

Sesión Pública Núm. 92 Martes 10 de septiembre de 2013

complementarias sin un límite de tiempo, en tanto que la autoridad puede revisarlas a partir de su presentación.

Por ello, estimó que considerar lo contrario implicaría hacer nugatoria la figura de la prescripción, ya que ésta requiere de un parámetro objetivo y no de la voluntad del acreedor para determinar a partir de cuándo comienza a correr.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con la postura de la señora Ministra Luna Ramos respecto de que en caso de que el contribuyente no hubiese detectado el saldo a favor por alguna circunstancia, puede hacerlo a partir de una declaración complementaria, a lo que agregó la condicionante relativa a que será así, siempre y cuando esta declaración se presente dentro de los cinco años posteriores a la presentación de la declaración normal, pues de lo contrario los contribuyentes podrían alegar saldos a favor después de transcurrido este lapso, por lo que debe fijarse un parámetro para que la autoridad tenga fundamentos para responderle.

Por ello, consideró que no es válido sostener que el plazo de prescripción comienza con la presentación de una declaración complementaria, sino a partir del momento en que se presentó o debió haberse presentado la declaración anual, por lo cual se manifestó en contra de la propuesta pues la autoridad carecería de fundamentos para sostener que no se lleve a cabo la devolución pasados cinco años de la presentación de la declaración anual.

Asimismo, estimó que deben preverse las circunstancias conforme a las cuales el contribuyente carezca de los elementos necesarios para establecer determinado saldo a favor en el ejercicio correspondiente, es decir, que con posterioridad a la presentación de la declaración normal del ejercicio no tuviera a su alcance o no hubiese podido determinarlo y presentara otra complementaria para solicitar la devolución del saldo a favor, siendo esta una situación distinta pues el plazo para la prescripción en este caso, comenzaría a correr a partir de la presentación de la declaración complementaria.

Por último, aclaró que se pronunciaba respecto del fondo del asunto obligado por la votación mayoritaria en el sentido de que sí existe contradicción de criterios.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que la referida prescripción sería de cinco años, sea tratándose de la declaración inicial o la complementaria, lo que ejemplificó con dos casos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que depende de cada caso concreto determinar si en realidad se trata de un hecho superveniente que el contribuyente no estaba en condiciones de conocer.

Señaló que a partir de una revisión posterior la autoridad evidencia que el contribuyente incurrió en una deficiencia que pudo haber previsto y determinado a partir de la declaración inicial; lo que sería distinto a que en la referida

Sesión Pública Núm. 92 Martes 10 de septiembre de 2013

revisión se tomen en cuenta aspectos que el contribuyente no había considerado al momento de hacer su cálculo, lo que implica que en este supuesto no le era exigible establecer su saldo a favor.

Agregó que conforme a la contradicción que se estudia se determina a partir de qué momento inicia la prescripción, sin tocar el tema de su interrupción.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que podría hacerse alguna modificación respecto del punto de la contradicción y que a partir de la declaración complementaria pueden surgir dos supuestos: el inicio del plazo para la prescripción o su interrupción.

Asimismo sostuvo que determinar en cada caso si se trató de un hecho superveniente, será una cuestión probatoria, por lo que propuso que en la tesis se precise que se trataba necesariamente de una situación que el contribuyente no estaba en posibilidades de conocer.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que la exigibilidad del saldo a favor surge en el momento en que de acuerdo con la mecánica del tributo, se establece la obligación de determinar el impuesto del ejercicio de donde deriva un saldo a favor, por lo que el término de cinco años para solicitarlo, tratándose de contribuciones que se calculan

Sesión Pública Núm. 92 Martes 10 de septiembre de 2013

por ejercicios, inicia el día en que el contribuyente tuvo la obligación de determinar su situación fiscal.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró entrada en razón la aclaración del término de cinco años para la presentación de la declaración complementaria, por lo que de aprobarse esta propuesta, se daría seguridad al contribuyente en relación con lo previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación que no prevé un término; sin embargo, precisó que conforme a la práctica ya se sigue que la autoridad cuenta con cinco años para ejercer sus facultades de comprobación, por lo que sería complicado que se actualizarán los casos de aclaraciones de diez o quince años.

Por ende, estimó que el plazo de cinco años es equitativo tanto para el contribuyente como para la autoridad y agregó que conforme a lo referido en la legislación fiscal, existe la obligación para que el contribuyente conserve la documentación que refleje un cambio en una declaración complementaria, con lo que también existe el derecho correlativo de la autoridad de ejercer su facultad de comprobación en este mismo término.

Concluyó en el sentido de que tratándose de saldos a favor es entendible que la prescripción corra a partir de que el contribuyente lo refleje y no a partir de la declaración complementaria en la que seguramente debió haberse consignado.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el tema a definir consiste en determinar si el plazo para la prescripción inicia cuando se presentó o debió presentarse la declaración anual y aceptó el hecho de que en relación con la declaración complementaria, transcurrido el plazo de cinco años no tendrá efecto alguno de exigibilidad del saldo a favor ante la autoridad, pues los cinco años de la prescripción corren a partir de que ésta debió presentarse o se presentó.

Consideró que los supuestos que se presentan en relación con la declaración no son hechos supervenientes, sino que no fueron tomados en cuenta como deducciones o cuestiones trascendentes al momento de presentar la declaración anual, por lo que indiscutiblemente surgieron con anterioridad aunque posteriormente sean conocidos por el contribuyente.

Sostuvo que en el caso de reformas a preceptos legales, el contribuyente no pudo prever que se aprobarían; sin embargo, en casi la totalidad de los casos se trata de errores o falta de cálculos de los que se enteró posteriormente y, por ende, no deben considerarse como hechos supervenientes.

Por ello, señaló que el plazo de cinco años para la prescripción transcurre a partir de la presentación de la declaración normal o de que debió hacerse, por lo que si se presenta en esos cinco años una declaración complementaria se podría exigir el pago por encontrarse

Sesión Pública Núm. 92 Martes 10 de septiembre de 2013

dentro del término debido, sin que implique que dicho saldo no se hubiese generado con anterioridad.

En ese orden de ideas, se manifestó en contra de considerar que el plazo de cinco años pudiese correr a partir de la presentación de la declaración complementaria.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que la limitación del plazo para la prescripción de cinco años podría acarrear consecuencias negativas para el contribuyente, pues podría darse el caso de que en el sexto ejercicio se refleje un saldo a favor en relación con el quinto, por lo que estas declaraciones no tienen un límite de plazo ya que lo que tiene un límite, es la fecha a partir de la cual corre la prescripción de cinco años.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en el sentido de que el plazo de la prescripción corre a partir de la declaración y agregó que la excepción surte en el caso de que no se hubiese tenido al alcance un hecho que le generara un saldo a favor.

Por ello, indicó que sostendría el criterio que manifestó en la Segunda Sala aunado a la propuesta del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena respecto de que el plazo corre a partir de la presentación de la declaración o de que debió haberse presentado, pues el no presentarla en tiempo, será responsabilidad del propio causante.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en la sesión anterior se manifestó de acuerdo con los ajustes propuestos,

por lo que consideró que el proyecto modificado comprende las propuestas aceptadas por este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que conforme al criterio sostenido por la Primera Sala, podría existir alguna excepción relativa a un hecho generador del saldo que fuese posterior a la declaración a partir de la cual inicia el término para la prescripción.

Por ello, ante las dos hipótesis planteadas, estimó que debe atenderse al momento en que nace la posibilidad de la devolución.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que un ejemplo de un hecho superveniente podría ser algún hecho ignorado por el contribuyente, con lo que se interrumpiría la prescripción y correrá a partir del conocimiento de éste.

Además cuestionó si la autoridad fiscal podría fiscalizar un hecho sin un plazo de prescripción en caso de que el contribuyente ocultara información y se entere en el sexto ejercicio sin que materialmente tuviera acceso a ésta, por lo que consideró que a partir de ese momento no podría correr el plazo para la prescripción respecto del ejercicio de la facultad de comprobación, pues en relación con la prescripción se tutela el principio de seguridad jurídica, para lo cual se establece un plazo que una vez transcurrido da lugar a la pérdida del derecho a recupera un saldo a favor,

Sesión Pública Núm. 92 Martes 10 de septiembre de 2013

así como la posibilidad de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aceptó matizar el engrose conforme a las propuestas manifestadas en esta sesión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que su postura sobre el asunto había sido enriquecida por las participaciones de los señores Ministros y recordó que aun cuando se presentó el asunto para otorgar certeza jurídica a los gobernados en relación con una diferencia entre criterios, se cuenta con diversos matices contundentes en función de las diferencias, lo que ha sido de suyo enriquecedor.

Manifestó que no participa del criterio propuesto pues deben existir datos objetivos para llevar a cabo el cómputo de inicio de la prescripción en relación con los saldos a favor, los cuales se determinan a partir de la mecánica de un impuesto en particular y se sumó a la postura de que este cómputo para la prescripción, inicia al determinarse el impuesto a cargo del contribuyente, en el sentido de que debe estarse a la condición necesaria de la existencia en una declaración para el cómputo de dicho plazo.

Ante ello, sostuvo que el momento a partir del cual debe correr la prescripción es aquél en el que se encuentran cumplidos los requisitos y las hipótesis que dan origen a la existencia de un saldo a favor y su exigibilidad.

Sesión Pública Núm. 92 Martes 10 de septiembre de 2013

Además, propuso a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas que permanecieran pendientes los criterios de las tesis aisladas mencionadas en el proyecto, para centrarse únicamente en el punto de la contradicción.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisar los matices aceptados para determinar el sentido de su voto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas propuso que la señora Ministra Luna Ramos precisara su propuesta para determinar si se integrará en el engrose respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que debe matizarse el punto de la contradicción porque parecería que la Segunda Sala sostenía que debía estarse al entero; sin embargo, de la revisión de las ejecutorias respectivas se desprende que se refería exclusivamente a la fecha de la declaración anual.

Asimismo, señaló que en relación con las declaraciones complementarias, se presentan dos hipótesis: la primera, consistente en que exista un saldo a favor del cual no se percató el contribuyente y lo requirió hasta la presentación de la declaración complementaria y, la segunda, en la cual, con motivo de una revisión de la autoridad, por situaciones ajenas al contribuyente, se

Sesión Pública Núm. 92 Martes 10 de septiembre de 2013

realicen reajustes en el cálculo del impuesto, de donde se genere un saldo a favor, siendo esta una situación que no se conocía al presentar la declaración anual, sino con posterioridad, a lo cual denominó como hecho superveniente, siendo esta la razón por la que el cómputo para la prescripción debía correr en estos casos, a partir de la presentación de la declaración complementaria.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que podrían existir otros supuestos como la aplicación de ciertas deducciones y el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, entre otros.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en contra de la matización pues el criterio establecido en el proyecto resuelve la problemática de cada uno de los casos, tomando en cuenta que el punto para considerar la prescripción es la declaración complementaria o incluso la declaración anual; sin embargo, si en la complementaria se reflejara un saldo a favor, podría generar que los contribuyentes mañosamente decidan jugar con la presentación de sus declaraciones.

En ese tenor, consideró que tomando en cuenta los ejemplos presentados por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, no debía aprobarse la matización propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que dado lo avanzado de la hora, la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas presente su propuesta en la siguiente sesión.

Sesión Pública Núm. 92 Martes 10 de septiembre de 2013

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró puesta en razón la referida petición y recordó la importancia del criterio que se aprobará respecto del plazo a partir del cual inicia la prescripción.

Estimó que el inicio del plazo para que corra la prescripción se actualiza cuando se hubieren cumplido los presupuestos de existencia del saldo a favor, independientemente de que se trate de la declaración anual o complementaria, de un hecho superveniente o de una deducción.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves doce de septiembre de dos mil trece a partir de las once horas, y levantó la sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.